



**ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS:** En la ciudad de Montevideo, el día 8 de Diciembre de 2021, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 11 "Comercio Minorista de la Alimentación", constituido por los Delegados del Poder Ejecutivo: Lic. Marcelo Terevinto y Dras. Virginia Sequeira y Silvana Golino; Por el sector empresarial así como también en representación de las empresas del Subgrupo 03 "Autoservice en cadena": Sr. José Luis González, Sra. Karina Rosales y los representantes de los trabajadores del Subgrupo 03 "Autoservice en Cadena": Sres. Jecie Heredia, Miguel Eredia, Leonel Bianqui, Karla Silveira y Carina Cardozo adopta la siguiente decisión:

**ANTECEDENTES:** Los delegados de los empleadores y los delegados de los trabajadores del Consejo de Salarios del Grupo N° 11, subgrupo 03, luego de conocidos los lineamientos económicos del Poder Ejecutivo para la presente ronda de negociación salarial, presentan a consideración del Consejo de Salarios del Grupo 11 la siguiente fórmula de votación:

**PRIMERO.- Ámbito de aplicación:** Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y se aplican al conjunto de establecimientos comerciales cuya actividad principal es el abastecimiento al consumidor de comestibles y artículos de uso doméstico, y que operan bajo la misma denominación y/o similar, razón social o conjunto económico, con un mínimo de tres locales. El presente acuerdo no incluye al empleado principal (personal de dirección, supervisores, y/o encargado general).

**SEGUNDO.- Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales:** El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el primero de julio de 2021 y el treinta de junio de 2023, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales con fechas primero de julio de 2021, primero de enero de 2022, primero de julio de 2022 y primero de enero de 2023.

**TERCERO: Salarios mínimos nominales básicos por categorías al 1 de julio de 2021:** Se establecen los siguientes salarios mínimos

en moneda nacional por categoría a partir del primero de julio de 2021 :

**Linea de Caja** **01/07/21**

Cajero	26329
Cajero Especializado	27343

**Salon**

Reponedor	24801
Vendedor	26329
Cortador	26329
Fiambrero	26329

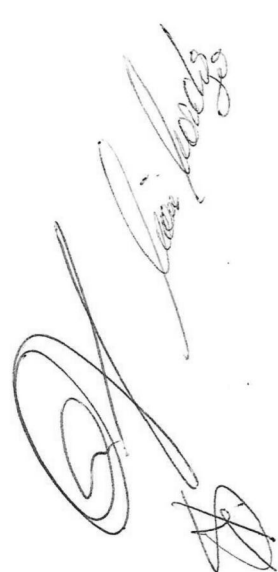
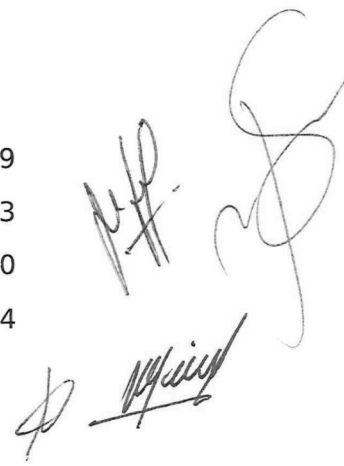
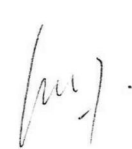
**Servicios Auxiliares**

Limpieza	24821
Vigilante	27343
Sereno	26329

complemento por arma 10 %

**Depósito**

Operario	26329
Operario Especializado	27343
Elevadorista	27850
Chofer Profesional	31204



**Sector Administrativo**

Personal administrativo	27343
Encargado de Sector	27850
Quebranto cajero	904
Quebranto cajero especializado	1416

**CUARTO: Ajuste salarial al 1° de julio de 2021.-** Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en la cláusula anterior, ningún trabajador del sector podrá recibir un aumento inferior al **2,8%** sobre su salario vigente al 30 de junio de 2021. Dicho porcentaje esta compuesto por 1, 8 % de inflación proyectada para el semestre julio - diciembre 2021, un 0,7 % de recuperación salarial más un adicional de 0,3 % por anticipo por inflación.

**QUINTO.-** a) Se establece que los salarios de este subgrupo son mensuales y a efectos de calcular el valor diario deberá dividirse entre treinta y para calcular el valor hora deberá dividirse a su vez entre ocho. Los salarios mínimos podrán integrarse por retribuciones fijas o variables por ejemplo comisiones, así como también por las prestaciones a que hace referencia el artículo 167 de la ley 16.713. No estarán comprendidas dentro de los mismas partidas tal como primas por antigüedad que pudieran estar percibiéndose. b) Las partes reafirman que para los trabajadores del sector, el régimen de contratación es mensual. No obstante, se podrá contratar en forma excepcional jornaleros, por un término de un mes, por única vez y el salario mínimo de la categoría que ocupase, resultará de dividir dicho mínimo entre 25.



VK



**SEXTO.- Ajuste salarial 1° de enero de 2022:** El 1/1/2022 se aplicará, sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2021, un **3,8 %** de incremento. Dicho incremento está compuesto por un 3,7 de inflación proyectada para el semestre enero- julio 22, un - 0,2 % de recuperación salarial más un adicional de 0,3 % por adelanto de inflación.

**Salarios Minimos al 1/1/22**

**Linea de Caja 01/01/22**

Cajero	27330
Cajero Especializado	28382

**Salon**

Reponedor	25743
Vendedor	27330
Cortador	27330
Fiambrero	27330

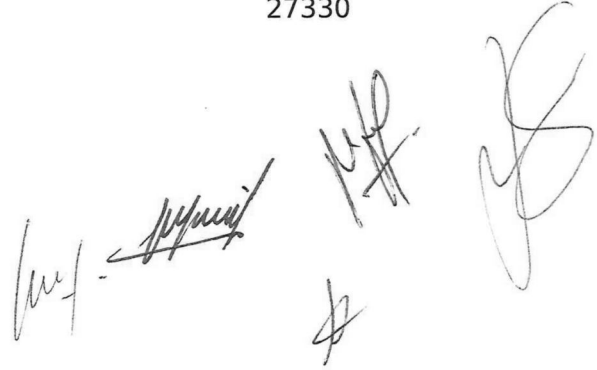
**Servicios Auxiliares**

Limpieza	25764
Vigilante	28382
Sereno	27330



complemento por arma 10 %

**Depósito**



Operario	27330
Operario Especializado	28382
Elevadorista	28908
Chofer Profesional	32390

**Sector Administrativo**

Personal administrativo	28382
Encargado de Sector	28908
Quebranto cajero	938
Quebranto cajero especializado	1469

**SEPTIMO.- Ajustes salariales al 1° de julio de 2022.-** Al 1/7/2022 se aplicará, sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2022, un **3,6%** de incremento. Dicho incremento está compuesto por 2% de inflación proyectada, un 1,1 % de recuperación salarial más un 0,5 % adicional de adelanto de inflación.

**OCTAVO.- Ajustes salariales 1° de enero de 2023.-** Al 1/1/2023 se aplicará, sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2022, un **3,5%** de incremento. Dicho porcentaje corresponde a la inflación proyectada de un 3% para el semestre enero- julio 2023 más un 0,5% de adelanto por inflación.

**NOVENO.-Correctivo Anual por inflación.** Al 1/7/2022 se aplicará, si corresponde, un ajuste salarial (en más) por la diferencia entre la inflación acumulada durante el período 1/7/2021- 30/06/2022 y los ajustes salariales otorgados (inflación proyectada y adelanto de inflación) en el mismo lapso .

El porcentaje en más que eventualmente resulte por dicho concepto se acumulará a los porcentajes de aumento establecidos al 01/07/2022.

El Consejo se reunirá en julio 2022 a los efectos de dejar constancia del porcentaje de ajuste que resulte como consecuencia del presente correctivo, así como de los salarios mínimos resultantes.

**DÉCIMO.-Correctivo final por inflación:**

Una vez vencido el presente Acuerdo se aplicará, si corresponde, un ajuste salarial (en más) por la diferencia entre la inflación observada durante el período comprendido entre el 1/7/2022 y el 30/06/2023 y los ajustes salariales otorgados en ese lapso, computándose incluso los ajustes conferidos por concepto de correctivo de inflación y adelanto de inflación.

El Consejo se reunirá en julio 2023 a los efectos de dejar constancia del porcentaje de ajuste que resulte como consecuencia del presente correctivo, así como de los salarios mínimos resultantes.

**DÉCIMO PRIMERO.-Retroactividad:** La retroactividad a abonarse por el aumento fijado por este Consejo al 1 de julio de 2021 podrá abonarse hasta 30 días a contar a partir de la fecha de publicación en la página web del MTSS de la presente acta. Los aumentos salariales que se hayan dado a cuenta del ajuste del 1° de Julio de 2021, podrán ser descontados, siempre que hayan sido debidamente documentados.

**DÉCIMO SEGUNDO.- Recuperación Salarial:** Se deja constancia que en este acuerdo se otorga un 1,6% de recuperación salarial a todos los trabajadores del sector. En todos los casos, el monto restante que no se otorgue, se registrará y se diferirá para la siguiente Ronda Salarial de Consejo de Salarios, de acuerdo a los lineamientos del Poder Ejecutivo.

**DECIMO TERCERO.- Préstamo no reintegrable.** En vía de la excepción y por única vez se concede para cada trabajador/a de este subgrupo un préstamo no reintegrable de \$2.000.- (pesos uruguayos

dos mil), la que se otorgará en dos partidas de \$1.000.- (pesos uruguayos mil) en marzo de 2022 y 2023 respectivamente.

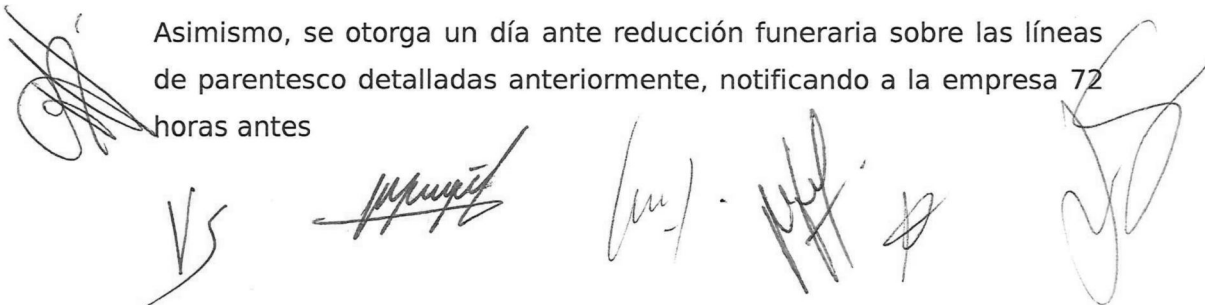
**DECIMO CUARTO.-Cláusula Gatillo.** Si la inflación medida los últimos doce meses (01.07.21 - 30.06.22) superara el 12 %, al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada en el año y los ajustes salariales otorgados en dicho período, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real. En caso de aplicarse la cláusula gatillo, la medición de la inflación de referencia a efectos de determinar una nueva aplicación de la misma será la inflación acumulada a partir de ese momento. Una vez transcurrido un año desde la aplicación de la cláusula referida será la inflación medida en el período que resta del acuerdo (01.07.22 - 30.06.23). Se aplicará el procedimiento en los correctivos fijados, ya sea anual y/o final.

**DECIMO QUINTO.- Beneficios del Sector** - Se consideran parte integrante de este acuerdo todos los beneficios establecidos para el subgrupo 03 en los convenios y acuerdos anteriores, salvo en lo que en este acuerdo sea modificado. Ninguna de las cláusulas establecidas en el presente convenio, podrá interpretarse en el sentido de desmejorar las condiciones y/o beneficios que gozan los trabajadores, ya sea en su faz individual o colectiva.

**DECIMO SEXTO.-Días especiales.** Según la Ley 18345 - Artículo 7º. (Licencia por duelo). - Los trabajadores tendrán derecho a disponer de una licencia de tres días hábiles con motivo del fallecimiento del padre, madre, hijos, cónyuge, hijos adoptivos, padres adoptantes, concubinos, y hermanos."

Las partes acuerdan ampliar este beneficio en los casos de fallecimiento de los abuelos.

Asimismo, se otorga un día ante reducción funeraria sobre las líneas de parentesco detalladas anteriormente, notificando a la empresa 72 horas antes

A collection of handwritten signatures and initials in black ink, located at the bottom of the page. There are approximately seven distinct marks, including a large signature on the left, several smaller initials in the center, and a signature on the right.

El trabajador deberá acreditar fehacientemente el vínculo, la sanción por no hacerlo, afectará al salario con el descuento de los días y otras prestaciones que estén comprendidas en su salario, asimismo la sanción que prevea el Código Civil.

**DECIMO SEPTIMO.- EMPLEO:** Los sectores trabajador y empleador acuerdan gestionar en forma conjunta ante el INEFOP la conformación de una Comisión Tripartita Sectorial con el cometido de analizar la situación del Comercio Minorista de la Alimentación con respecto al Empleo y su evolución; a esos efectos se generarán propuestas consensuadas que contribuyan a la generación de oportunidades para la creación de puestos de trabajo y la sustentabilidad de las empresas del Sector, formación y capacitación de trabajadores y empresarios acordes a las necesidades.

La Comisión será de agenda abierta, previamente se analizarán los temas que las partes consideren pertinentes.

**DECIMO OCTAVO.- INFORMALIDAD:** Las partes acuerdan la conformación de una Comisión Tripartita del Comercio Minorista de la Alimentación, que analizará la situación general y particular del sector sobre la Informalidad, en aquellas situaciones detectadas podrán solicitarla intervención de la IGTSS de conformidad con sus competencias legales y reglamentarias en forma independiente y/o conjunta.

**DECIMO NOVENO.- Apoyos sociales:** Se exhorta a las empresas del sector, que contemplen la necesidad de garantías de alquiler por CGN y otra Instituciones, a los trabajadores con más de un año de antigüedad, que estén respaldadas en forma legal, siempre y cuando no perjudique al empleador en su faz económica.

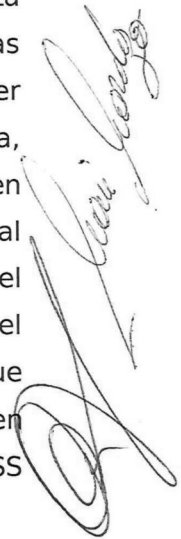
**VIGESIMO.-Cláusula de no discriminación:** Las partes reafirman el respeto por el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo.



raza-etnia, orientación sexual, credo u otras formas de discriminación de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

**VIGESIMO PRIMERO.-Cláusulas de Paz y Prevención de Conflictos:**

1) Durante la vigencia del presente acuerdo, ni Fucys, ni los sindicatos de empresas pertenecientes a Fucys, realizarán petitorios de mejoras salariales, ni promoverán acciones gremiales de clase alguna, que tengan relación directa o indirecta con todos los aspectos acordados en el presente convenio o que hayan sido objeto de esta negociación. No quedan comprendidas en esta obligación las medidas de carácter general decretadas por el PIT CNT o FUECYS. 2) Cualquier situación conflictiva o que pudiera originar una situación conflictiva, será comunicada previamente a la otra parte y se tratará la misma en una Comisión Bipartita. En caso de no llegarse a un acuerdo, tal situación será sometida a la consideración del ámbito tripartito del sub grupo respectivo en la DINATRA y luego, de mantenerse el diferendo, será convocado el Consejo de Salarios a efectos de que éste asuma sus competencias. De no lograrse tampoco un acuerdo en ese ámbito, se elevará el diferendo a la competencia natural del MTSS a través de la DINATRA de acuerdo a lo que dispone la Ley 18.566.



Votación de la fórmula.

1. Las partes unánimemente acuerdan prescindir de la convocatoria previa a la votación establecida por el art.14 de la Ley 10.449.



2. En este estado se somete a votación la propuesta presentada conjuntamente por el sector empleador y el sector trabajador. La misma resulta aprobada por el voto afirmativo de los delegados del sector empleador y trabajador, con la abstención del Poder Ejecutivo.



Resultando aprobada la fórmula por mayoría.



Leída que fué, se firman 6 ejemplares del mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.



The image displays six distinct handwritten signatures arranged in a loose grid. The signatures vary in complexity and style, ranging from simple loops to more intricate cursive and stylized forms. Some signatures include additional markings or characters, such as '5725' and '2721'.